



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2019-00317-00
Demandante: ALEJANDRO CAQUIMBO DUSSAN.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A..

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió el señor **ALEJANDRO CAQUIMBO DUSSAN**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta ue la solicitud de ejecución se encuentra dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación al estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **ALEJANDRO CAQUIMBO DUSSAN**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'500.000.00 Mcte)**, concepto de las costas procesales que se fijaron en la sentencia de primera instancia, más los interese moratorios liquidados al 0.5%, desde el día 06 de Mayo del año 2.021.-

4.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

SEGUNDA. - Notifíquese a la entidad ejecutada, por anotación en estado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.210.476 de Gigante (H) y Tarjeta Profesional No. 204.177 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2019-00317-00
Demandante: ALEJANDRO CAQUIMBO DUSSAN.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A..

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificada con el NIT. 800-198.281-5, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco de Bogotá y Banco GNB Sudameris de esta ciudad.-

Limítese el embargo a la suma de \$2'500.000.oo Mcte.-

Ofíciense a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial **No. 410012032001** que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2012-00635-00
Demandante: EDGAR RIVERA QUIMBAYA.
Demandado: SOCIEDAD SKN CARIBE CAFÉ LTDA.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió el señor **EDGAR RIVERA QUIMBAYA**, en contra de la Sociedad **SKN CARIBE CAFÉ LTDA**, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta ue la solicitud de ejecución se encuentra dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación al estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **EDGAR RIVERA QUIMBAYA**, y en contra de la Sociedad **SKN CARIBE CAFÉ LTDA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$544.435.00 Mcte)**, por concepto de la sanción indemnizatoria por despido si justa causa, debidamente indexados a la fecha del pago.

2.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.00 Mcte)**, concepto de las costas procesales que se fijaron en la sentencia de primera instancia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5%, desde el día 13 de Abril del año 2.021.-

3.- Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$908.526.00 Mcte)**, concepto de las costas procesales que se fijaron en la sentencia de segunda instancia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5%, desde el día 13 de Abril del año 2.021.-

4.- Por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias del demandante, dejadas de pagar por **SKN CARIBE CAFÉ LTDA**, en su calidad de empleador por

el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1.976 y el 1 de octubre de 2.010.

5.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

SEGUNDA. - Notifíquese a la entidad ejecutada, por anotación en estado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATERINE SILVA MANCHOLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.429.902 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 184.742 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2012-00635-00
Demandante: EDGAR RIVERA QUIMBAYA.
Demandado: SOCIEDAD SKN CARIBE CAFÉ LTDA.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **SKN CARIBE CAFE LTDA**, identificada con el NIT. 800-198.281-5, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Bancamia, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Bancompartir y Banco GNB Sudameris de esta ciudad.-

Limítese el embargo a la suma de \$3'500.000.oo Mcte.-

Ofíciense a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. **410012032001** que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2016-00644-00
Demandante: LAUDY CATERINE GUTIERREZ PEÑA.
Demandado: CENTRO INTERDISCIPLINARIO DE REHABILITACION INTEGRAL DEL HUILA S.A.S.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió la señora **LAUDY CATERINE GUTIERREZ PEÑA**, en contra del **CENTRO INTERDISCIPLINARIO DE REHABILITACION INTEGRAL DEL HUILA S.A.S.**, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución, se tiene que se encuentra superado el término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se dispondrá la notificación al ejecutado en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **LAUDY CATERINE GUTIERREZ PEÑA**, y en contra del **CENTRO INTERDISCIPLINARIO DE REHABILITACION INTEGRAL DEL HUILA S.A.S.**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto, se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detallan:

1. Por la suma de \$375.000.00 Mcte., por concepto de salarios.
- 2.- Por la suma de \$1'290.500.00 Mcte., por concepto de auxilio de transporte.
- 3.- Por la suma de \$1'000.000.00 Mtce., por concepto de cesantías.
- 4.- Por la suma de \$120.000.00 Mcte., por concepto de intereses a las cesantías.
- 5.- Por la suma de \$1'000.000.00 Mcte., por concepto de primas de servicios.
- 6.- Por la suma de \$500.000.00 Mcte., por concepto de primas de vacaciones
- 7.- por la suma de \$8'925.000.00 Mcte, por concepto de sanción moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1.990.
- 8.- Por la suma de \$18'000.000.00 Mcte., por concepto de sanción moratoria del Art. 65 del C. S. del T., causados desde el 3 de febrero de 2.015 al 2 de febrero de 2.017, más los intereses moratorios a partir del día 3 de febrero de 2.017, a la

tasa más alta certificada por la Superfinanciera, sobre los valores adeudados por prestaciones sociales.

9.- Así mismo, se ordena reintegrarle los aportes para seguridad social, respecto del valor que le correspondía al empleador.-

10.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4'000.000.00 Mcte)**, concepto de las costas procesales que se fijaron en la sentencia de primera instancia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5%, desde el día 17 de Marzo del año 2.021.-

11.- Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$908.526.00 Mcte)**, concepto de las costas procesales que se fijaron en la sentencia de segunda instancia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5%, desde el día 17 de Marzo del año 2.021.-

12.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución

SEGUNDO.- Notifíquese a la demandada, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o conforme a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE**, en calidad de apoderado de la aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada, integrada por: **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=** y **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada, integrada por: **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=** y **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

2°.- TENER como legalmente contestada la Demanda por parte de las entidades demandadas: **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=** y **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**.

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-

4°.- RECONOCER personería al doctor **LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA**, portador de la T.P. número **154.508** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **=PROTECCION S.A.=** y, al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, titular de la T. P. número **192.928** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **=COLPENSIONES=**, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00256 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que las entidades demandadas **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD=**, **=ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES=** y **=MUNICIPIO DE SANTA MARIA – HUILA=** fueron debidamente notificadas el día **16 de Junio de 2.021**, conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado contestación oportuna a la demanda por parte de las entidades accionadas: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD=** y **=MUNICIPIO DE SANTA MARIA=**, observándose que la demandada **=ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES=** **no contestó la demanda**, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificadas a las entidades demandadas:

=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD=, **=ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES=** y **=MUNICIPIO DE SANTA MARIA – HUILA=**, toda vez que la notificación se surtió el día **16 de Junio de 2.021** como consta a folios **23 y 24** de esta actuación, en la forma prevista por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda, por parte de las entidades accionadas **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD=** y **=MUNICIPIO DE SANTA MARIA - HUILA=**, toda vez que se hizo dentro del término establecido para ello –Art. 74 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-.

3°.- ADVERTIR que la entidad demandada **=ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES=** **no contestó la demanda**, pese a encontrarse legalmente notificada.-

4°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-

5°.- RECONOCER personería al doctor **DAVID HUEPE**, titular de la T.P. número **118.340** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD=**, y, al doctor **YAMIL HERNAN AMAYA SABOGAL**, titular de la T.P. número **229.337** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **=MUNICIPIO**

DE SANTA MARIA - HUILA=, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00056 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que las entidades demandadas **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** fue debidamente notificada el día **14 de Diciembre de 2.020** y la **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=** fue debidamente notificada el día **4 de Mayo de 2.021 (fols. 61 y 62)**, conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado contestación oportuna a la demanda por parte de la entidad accionada: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, observándose que la demandada **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=** no contestó la demanda, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificadas a las entidades demandadas:

=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=, a partir del día **14 de Diciembre de 2.020** y, a la **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=** a partir del día **4 de Mayo de 2.021 (folios 61 y 62)**, toda vez que la notificación se surtió en la forma prevista por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda, por parte de la entidad accionada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, toda vez que se hizo dentro del término establecido para ello –Art. 74 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

3°.- ADVERTIR que la entidad demandada **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=** no contestó la demanda, pese a encontrarse legalmente notificada.-

4°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-

5°.- RECONOCER personería al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, titular de la T.P. número **192.928** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **=COLPENSIONES=**, y, a la doctora **LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ**, titular de la T.P. número **319.859** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **=PORVENIR S.A.=**, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00190 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que las entidades demandadas **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** y **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=** fueron debidamente notificadas **conforme se indica en la referida Constancia**, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificadas a las entidades demandadas:

=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES= a partir del día 10 de Marzo de 2.020, conforme a lo dispuesto por el PARAGRAFO UNICO del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (fol. 72).- En cuanto a la demandada **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=** a partir del día 27 de Mayo de 2.021, esto es, **por conducta concluyente** (Auto de Mayo 27/21), visible a folio 205 de este proceso.-

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda, por parte de la entidad accionada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=, toda vez que se hizo dentro del término establecido para ello –Art. 74 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-.**

3°.- ADVERTIR que la entidad demandada **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.= no contestó la demanda, pese a encontrarse legalmente notificada.-**

4°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-

5°.- RECONOCER personería a la doctora **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA, titular de la T.P. número **286.772** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **=COLPENSIONES=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.- La Dra. **LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ**, ya tiene reconocida su personería para actuar en este asunto en representación de **PORVENIR S.A.****

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00035 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=DISTRIBUCIONES SILVA S.A.S.=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER como legalmente notificada a la parte demandada:** **=DISTRIBUCIONES SILVA S.A.S.=**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

2°.- **TENER como legalmente contestada la Demanda** por parte de la demandada **=DISTRIBUCIONES SILVA S.A.S.=**.

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-

4°.- **RECONOCER** personería al doctor **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, titular de la T. P. número **109.969** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=DISTRIBUCIONES SILVA S.A.S.=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00050 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=XIOMARA PAOLA PEREZ PEREZ=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER como legalmente notificada a la parte demandada:** **=XIOMARA PAOLA PEREZ PEREZ=**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

2°.- **TENER como legalmente contestada la Demanda** por parte de la demandada **=XIOMARA PAOLA PEREZ PEREZ=**.

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-

4°.- **RECONOCER** personería al doctor **CESAR AUGUSTO RAMIREZA CUELLAR**, titular de la T. P. número **206.140** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=XIOMARA PAOLA PEREZ PEREZ=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00196 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **33** de este proceso, la doctora **CINDEY GUADALUPE VILLAR FLOREZ**, ha manifestado al Despacho que renuncia al poder que le fuera otorgado por la parte demandada =**COLTURBINAS LTDA.**=.

Este Despacho atendiendo la manifestación anterior decide **ACEPTAR la renuncia al Poder** invocada por la doctora **CINDY GUADALUPE VILLAR FLOREZ** en calidad de apoderada de la parte demandada =**COLTURBINAS LTDA.**=.

Adviértase que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificada esta providencia mediante anotación en ESTADO –Art. 76 del Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00333 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

Revisado este proceso encuentra el Despacho que hasta la fecha no aparece acreditado que se haya realizado la Diligencia de Notificación Personal y consiguiente traslado del libelo introductorio a la entidad accionada **=TRANSPORTES MASA LTDA.=** razón por la cual **SE AUTORIZA** al señor apoderado judicial de la parte demandante para que gestione este acto procesal conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00201 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

NO SE ACCEDE a la medida cautelar peticionada en memorial que obra a folio 15 de este proceso, por cuanto ésta debe solicitarse conforme a lo dispuesto por el Artículo 85 A. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00212 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Revisado este proceso encuentra el Despacho que hasta la fecha no aparece acreditado que se haya realizado la Diligencia de Notificación Personal y consiguiente traslado del libelo introductorio al demandado =**JOSE ARTURO RIOS PEREZ**= razón por la cual **SE AUTORIZA** al señor apoderado judicial de la parte demandante para que gestione este acto procesal conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00018 – 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

-Agencias en Derecho tasadas en primera instancia, a cargo de la parte demandada =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONERS - COLPÑENSIONES=\$200.000,oo

TOTAL----- \$200.000,oo

Neiva, 19 de Julio de 2.021.- En los anteriores términos que elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez, para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 del Código General del Proceso-.

El Secretario,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

DISPONER que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00003 - 00